



ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
Resolución No. 001682 de 1992

JDN 004/2025

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2025



Doctores
JORGE ALARCON NIÑO
Presidente Nacional
EDGAR ERNESTO SANDOVAL ROMERO
Rector Nacional
Universidad Libre
Ciudad

Asunto: Solicitud de pago del aumento salarial y prestaciones sociales de los docentes catedráticos

Respetados doctores:

Reciban un cordial saludo. Con el debido respeto, me permito solicitar a ustedes el pago del aumento salarial correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025 para los docentes catedráticos, con base en los siguientes argumentos:

1. La Ley 30 de 1992, en su artículo 106, establece el salario mínimo para los profesores catedráticos, el cual está representado en ocho (8) salarios mínimos, divididos por las horas laborales al mes.
2. En virtud de lo anterior, si este es el salario mínimo, como lo establece el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, los aumentos salariales que la universidad realice por convención colectiva o laudo arbitral son independientes del pago del salario mínimo. Por lo tanto, los profesores catedráticos, para los años 2023 y 2024, tienen derecho al salario mínimo más el aumento salarial que se haya aplicado al resto de los docentes en el año inmediatamente anterior.
3. Es necesario recordarle a la Universidad Libre que, para los años mencionados, incluida la vigencia actual, la jornada laboral para los profesores de tiempo completo es de cuarenta (40) horas. Por lo tanto, los ocho

Calle 19 No. 3-10, Oficina 2101, Bogotá, D.C. - asprounacional@yahoo.es - www.asproul.org
Teléfonos 2835924 - 7568408 - 3115312725



ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Resolución No. 001682 de 1992

(8) salarios mínimos correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025 deben dividirse entre estas cuarenta (40) horas, que constituyen la jornada laboral de los profesores de jornada completa en la Universidad Libre, y no según la interpretación que establece las horas máximas del Código Sustantivo del Trabajo.

4. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-517/99, establece lo siguiente:

“Si en realidad las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo, distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, es evidente que los primeros tienen también con la institución una verdadera relación laboral, como quiera que prestan un servicio personal, obtienen a cambio una remuneración y existe una continua y notoria subordinación. Esta última, materializada en el cumplimiento de horarios, en la asistencia obligada a reuniones y en la práctica de evaluaciones, de acuerdo con lo expresado por el respectivo reglamento. Concluyó la Corporación que permitir la vinculación de los profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato civil de prestación de servicios rompe con los principios constitucionales de igualdad, justicia y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, predicables de todos los trabajadores sin discriminación alguna.”

5. De manera similar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL3186-2024 del 8 de agosto de 2024, dispone:

“Conforme al artículo 106 de la Ley 30 de 1992 y la Sentencia C-517/1999 que lo declaró exequible, los docentes de hora cátedra, incluso los ocasionales, que ejecutan su labor en situaciones que encajan en una verdadera relación laboral subordinada, son verdaderos trabajadores. Por ello, es imperativo reconocerles las prestaciones sociales que derivan del trabajo. La institución educativa únicamente se exonera de esa obligación si acredita que el docente se contrató para atender demandas de servicios temporales o especializados, como los panelistas o conferencistas, caso en el cual sí es legítimo recurrir a los contratos de prestación de servicios profesionales.”

6. El incumplimiento de lo anterior da lugar a la indemnización moratoria, tal como señala la sentencia mencionada:

“La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ni la imposición ni la exoneración de esta indemnización es automática, dado que es necesario elucidar si el empleador actuó de mala fe al resistirse a reconocerle al trabajador los derechos laborales que contempla el orden jurídico. [...]”

Asimismo, debido a la naturaleza de la labor docente, la continuidad y permanencia en la prestación personal del servicio en cada período académico, la obligación de cumplir horarios innegociables,

Calle 19 No. 3-10, Oficina 2101, Bogotá, D.C. - asproulnacional@yahoo.es – www.asproul.org
Teléfonos 2835924 – 7568408 – 3115312725



ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Resolución No. 001682 de 1992

participar en reuniones semanales y mantenerse disponible para seguir los procesos formativos de los estudiantes, entre otros hechos, evidencian que la relación laboral con los docentes es real y subordinada.

7. Por último, con base en los argumentos expuestos, solicito de igual manera que se reconozcan y paguen a los profesores catedráticos todas las prestaciones sociales a las que tienen derecho, incluidas las vacaciones

La organización sindical reafirma su compromiso con la igualdad y rechaza cualquier forma de discriminación hacia sus profesores.

Agradezco su atención y quedo atento a su pronta respuesta.

Atentamente,

ELLERY BORREGO COTES
Presidente Nacional ASPROUL

/Helia A.